

REFORMAS AL SISTEMA FINANCIERO 1998

El presente informe contiene las disposiciones de mayor importancia emitidas por el Banco Central durante el año de 1998. Con el objeto de facilitar la consulta de dichas disposiciones, en el presente documento se hace referencia a ellas -ordenándolas- por temas, y dentro de cada tema, por orden cronológico, tomando en cuenta la fecha de su entrada en vigor.

RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA

El Banco de México resolvió modificar en julio de 1998, el régimen de admisión de pasivos en moneda extranjera que les era aplicable a las instituciones de banca múltiple.

El Banco de México estableció que tales instituciones, no deben tener contratadas al cierre de cada día, obligaciones denominadas en o referidas a moneda extranjera, en exceso de la cantidad que resulte de multiplicar, el factor de 1.83 por el monto del capital básico de la institución, calculado al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate.

Asimismo señaló que tal límite se aplica a todas las obligaciones denominadas en o referidas a moneda extranjera de las instituciones, sus sucursales, agencias y filiales de la manera siguiente:

Obligaciones con plazo por vencer:

Iguales o menores de 360 días	100%
Mayores de 360 días pero menores o iguales a 720 días	20%
Mayores de 720 días pero menores o iguales a 1,080 días	10%
Mayores a 1,080 días ¹	5%

REGÍMENES DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN DICHA MONEDA

El Banco de México dio a conocer a finales de 1997, el régimen de inversión de pasivos en moneda extranjera aplicable a las instituciones de banca múltiple. En esta disposición se estableció un régimen transitorio que permite a las instituciones dar cumplimiento a este régimen de manera gradual.

Considerando la problemática presentada por las instituciones de banca múltiple para ajustar sus operaciones al régimen referido, el Banco de México resolvió que las disposiciones referentes a la imposición de sanciones serían aplicadas a partir del 1º. de enero de 1998.

El Banco de México emitió regulación adicional en relación con el tema que nos ocupa el 16 de octubre de 1998, con el propósito de desalentar que filiales de las instituciones de banca múltiple o de casas de bolsa que

formen parte de grupos financieros que estén integrados por un banco, continúen efectuando operaciones financieras derivadas que no tengan autorizadas a celebrar las instituciones o casas de bolsa que cuenten con tales filiales. Por lo anterior, se modificó la forma en la que computan dichas operaciones para efectos de los mencionados regímenes.²

DEPÓSITOS DE REGULACIÓN MONETARIA

Con el propósito de reforzar los instrumentos de política monetaria del Banco de México, y debido a que sólo mediante un manejo flexible y oportuno de ésta política es como podría contenerse el efecto de los choques externos sobre el tipo de cambio, las expectativas inflacionarias y las tasas de interés a mediano y a largo plazos, se estableció la obligación para las instituciones de banca múltiple de constituir a partir del 2 de septiembre de 1998, depósitos de regulación monetaria en el Banco Central por un importe conjunto total de \$25,000'000,000.00 (VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Estos depósitos fueron constituidos por cada una de las instituciones, cada día hábil bancario, por un monto resultante de distribuir \$1,250'000,000.00 (UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a prorrata de la captación por parte de las instituciones de banca múltiple provenientes de recursos del público en moneda nacional y en dólares de los EE.UU.A.

La duración de estos depósitos es indefinida y su rendimiento es cada 28 días a una tasa equivalente al promedio aritmético de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) para el plazo de 28 días, que el Banco de México obtenga cada día hábil bancario, durante dicho periodo.³

COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL

En atención a peticiones de diversas instituciones de crédito, el Banco de México, en enero de 1998, autorizó que las instituciones de crédito pudieran participar en aquellas cámaras de compensación ubicadas en plazas donde no tuvieran presencia, por conducto de las propias cámaras. Con anterioridad a esta fecha únicamente podían participar por conducto de otra institución de crédito.⁴

Asimismo, con el propósito de continuar con el proceso de modernización de los sistemas de pagos iniciado en 1994 y con el objeto de que la liquidación de las cámaras de compensación se efectuara en mayor grado con base en líneas de crédito que las instituciones se otorgaran entre sí, que en el crédito del Banco Central, a principios de marzo se realizaron algunas reformas al régimen de compensación y traspaso de fondos, entre las que resaltan las siguientes:⁵

En primer lugar, se estableció que para efectos del régimen de la cuenta única en moneda nacional que el Banco de México lleva a las instituciones, ya no se aceptarían sobregiros no correspondidos con garantías derivados de la compensación de documentos en cámara.

Se creó el Sistema de Cámaras (SICAM), como un subsistema del SIAC-BANXICO, encargado de realizar la compensación de documentos y determinar los créditos necesarios para liquidar los saldos de la compensación.

Se dispuso que para la liquidación de la compensación de los documentos recibidos a través de las cámaras de compensación de todo el país, las instituciones podrían otorgarse líneas de crédito entre sí.

Se estableció un límite para el monto de las líneas de crédito que una institución puede otorgar a otra, el cual no puede exceder de la cantidad que resulte mayor de las dos siguientes: i) treinta por ciento del capital neto de la institución acreditante, o ii) 2.4 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional proveniente de la captación de recursos del público de la institución acreditante. En ningún caso la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás instituciones puede exceder de un tope que va en función del capital neto o del promedio de la captación de recursos del público.

Se determinó que si el crédito obtenido por parte de las instituciones no fuera suficiente para liquidar los saldos a su cargo que resulten del proceso de compensación, el Banco de México realizaría la compensación con base en un procedimiento previamente determinado, excluyendo de una o varias cámaras de compensación los documentos a cargo de la o las instituciones en cuestión. Asimismo, se actualizaron las zonas en las que el Banco de México autoriza a efectuar la compensación de documentos y se derogó el régimen aplicable a los documentos conocidos como remesas, debido a que ya no eran objeto de presentación ante las cámaras de compensación.

Atendiendo a peticiones de diversas instituciones, así como de Cecoban, S.A. de C.V., el 18 de agosto de 1998, se cancelaron algunas cámaras de compensación en las que el número y monto de los documentos que se compensaban en ellas eran notoriamente bajo, ampliándose por consiguiente el área de cobertura de otras cámaras de compensación.⁶

OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

Con el objeto de que las instituciones de banca múltiple pudieran celebrar en los mercados bursátiles las mismas operaciones que llevan a cabo en los mercados extrabursátiles y a fin de ampliar la gama de contratos que las instituciones pueden celebrar en el mercado de derivados, el Banco de México estimó conveniente permitirles realizar operaciones con futuros y opciones en mercados bursátiles y extrabursátiles, sobre los activos subyacentes siguientes:⁷

- a) Metales preciosos;
- b) Moneda nacional y divisas;
- c) Valores gubernamentales emitidos, avalados o garantizados
- d) por el Gobierno Federal o Gobiernos Extranjeros;

- e) Tasas de interés reales o nominales;
- f) Índices de bolsas de valores, un grupo de acciones o una
- g) acción, cotizados en dichas bolsas;
- h) Unidades de inversión, y
- i) Intercambio de flujos de dinero (Contratos conocidos como "swaps").

Con el propósito de cerciorarse de que únicamente las instituciones que cuenten con la liquidez e infraestructura necesarias puedan llevar a cabo estas operaciones, el Banco de México estableció que las instituciones interesadas en celebrar este tipo de operaciones deben obtener su autorización.

Para obtener la mencionada autorización, las instituciones deben acompañar a su solicitud de autorización, un dictamen expedido por una empresa de consultoría que cuente con experiencia en el manejo y control de sistemas de administración de riesgos, aprobada por el propio Banco de México, en donde se manifieste que tienen la capacidad técnica para realizar las operaciones de que se trate y que cumplen con requerimientos de administración, de operación y de control interno.

Asimismo, las instituciones que pretendan celebrar tales operaciones deben contar con un capital básico que sea por lo menos el 90 por ciento del capital requerido para cubrir sus riesgos de mercado y de crédito, en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización aplicables.

Las autorizaciones que se otorguen por primera vez tienen un plazo de vigencia de seis meses contados a partir de su otorgamiento, pudiendo ser renovables hasta por otros seis meses.

Las disposiciones permiten que aquellas instituciones a las que se les hubiere renovado la autorización, puedan solicitar una autorización permanente. La solicitud debe acompañarse de un dictamen expedido por un auditor externo en el que se certifique que la institución de que se trate continúa cumpliendo con los mencionados requerimientos.

Una vez obtenida la autorización citada, las instituciones adquieren la obligación de presentar cada cuatro años contados a partir de la fecha en que se les hubiere otorgado dicha autorización, un dictamen expedido por alguna empresa de consultoría que cuente con experiencia en el manejo y control de sistemas de administración de riesgos, aprobada por el Banco de México, en el que se manifieste que continúan teniendo capacidad técnica para realizar cada una de las operaciones respecto de las cuales se les otorgó la referida autorización permanente.

Por otra parte, con el objeto de atender peticiones de ciertos clientes que requieren celebrar contratos que documenten operaciones pasivas relacionadas con operaciones de futuros y de opciones, se reguló un nuevo instrumento financiero conocido como "notas estructuradas".

Este instrumento permite a las instituciones de banca múltiple que cuenten con autorización del Banco de México para celebrar operaciones de futuros y/o de opciones, pactar con sus clientes que el rendimiento de los depósitos a plazo fijo y de los bonos bancarios, en moneda nacional, pueda determinarse en función de las variaciones que observen alguno o algunos de los activos subyacentes sobre los que las instituciones pueden realizar operaciones de futuros y opciones. Para poder llevar a cabo tales operaciones las instituciones deben sujetarse a las reglas que se mencionan a continuación:

1. El monto mínimo de cada operación debe ser por el equivalente en moneda nacional a 100,000 unidades de inversión, al momento de pactarse o, en su caso, renovarse;
2. Por ningún motivo, al vencimiento de la operación, deberá liquidarse a los clientes una cantidad menor al principal de la operación pasiva de que se trate;
3. Se prohibió a las instituciones efectuar propaganda relacionada con las citadas operaciones a través de medios masivos de comunicación, debiendo celebrar las operaciones en lugares distintos a las ventanillas de sus sucursales;
4. Las instituciones deben proporcionar a los clientes, con anterioridad a la fecha de celebración del contrato respectivo, documentación que describa la operación y sus riesgos, y que cuantifique los posibles rendimientos que bajo diferentes escenarios podrían generarse por la celebración de dichas operaciones, debiendo guardar en el expediente correspondiente constancia por escrito que obtengan de los clientes, en donde éstos manifiesten que conocen los riesgos y los posibles rendimientos que pudiesen generarse por la celebración de las operaciones, y
5. Las instituciones tienen la obligación de incluir en los contratos y estados de cuenta que correspondan, una leyenda que establezca que dicho instrumento de inversión involucra la celebración de operaciones financieras derivadas, por lo que podrían no generarse rendimientos o generarse rendimientos inferiores a los existentes en el mercado, en la fecha de la operación de que se trate.⁸

A mediados de diciembre, el Banco de México, tomando en cuenta el comienzo de actividades en nuestro país del MexDer Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., en el que se negocian contratos estandarizados de futuros y de opciones, modificó sus disposiciones, a fin de que los bancos que cumplan con los requisitos establecidos por el propio Banco puedan participar en el mercado citado.

Por otra parte, se permitió a las instituciones de banca múltiple que cuenten con autorización para celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas en mercados extrabursátiles, dar en garantía títulos o valores de su cartera cuando celebren contratos con contrapartes que sean bancos o entidades financieras del exterior calificadas como "P-1" por la agencia

Moody's Investors Service o como "A-1" por Standard and Poor's, siempre y cuando dichos contratos se documenten con base en el contrato denominado en los mercados internacionales como International Foreign Exchange Master Agreement, aprobado por la International Swaps and Derivatives Association, Inc., o con base en otros contratos estandarizados autorizados por el Banco de México.⁹

SOCIEDADES DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA Y COMUNES

El Banco de México, en septiembre de 1998, considerando: a) la conveniencia de permitir a las sociedades de inversión comunes la celebración de operaciones de reporto con un régimen acorde al aplicable a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda; b) la necesidad de dar mayor flexibilidad a las sociedades de inversión en el manejo de su liquidez, y c) la conveniencia de que se supriman los límites aplicables a las operaciones de reporto de las sociedades de inversión, expidió un nuevo régimen al que deberán ajustarse las citadas sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes en las operaciones de reporto que celebren.

Las modificaciones principales de tal régimen establecen que las operaciones de reporto que celebren las sociedades de inversión deberán documentarse en contratos marco en los que deberá estipularse:

a) La obligación de que la sociedad de inversión mantenga en posición propia, durante la vigencia de la operación de reporto, valores o títulos de la misma especie con un valor de mercado superior al efectivo más el premio pactado, devengado y no cobrado;

b) La obligación de la sociedad de inversión de solicitar al reportado, diariamente y durante toda la vigencia del reporto, valores o títulos adicionales a los recibidos, cuando el valor de mercado de los mismos, disminuya en relación con el efectivo entregado más el premio pactado, devengado y no cobrado;

c) La obligación de la institución de crédito o casa de bolsa que actúe como reportada de transferir a la sociedad de inversión los valores o títulos adicionales a que se refiere el inciso b) anterior;

d) La obligación de la sociedad de inversión de devolver al reportado, diariamente y durante toda la vigencia del reporto, los valores o títulos que correspondan en caso de que el valor de mercado de los mismos aumente en relación con el efectivo entregado más el premio pactado, devengado y no cobrado. Lo anterior sin perjuicio de que en todo momento deberá cumplirse con lo dispuesto en el inciso a) precedente.

Los valores o títulos que sean devueltos al reportado en términos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se considerarán entregados a cuenta de la liquidación del reporto y en todo caso disminuirán

proporcionalmente el número de valores o títulos que el reportador deba transferir al reportado al vencimiento de la operación, y

e) Penas convencionales para el reportado y el reportador, según corresponda, en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos c) y d) anteriores.

Asimismo se estableció que las sociedades de inversión deberán valorar diariamente a valor de mercado los títulos o valores adquiridos en reporto.¹⁰

Por último, se dispuso que el citado régimen entraría en vigor el 4 de enero de 1999, pudiendo las sociedades de inversión acogerse al régimen de la misma antes de la citada fecha. Sin embargo, en diciembre de 1998, considerando los problemas operativos por las referidas sociedades de inversión para dar cumplimiento a la nueva regulación de reportos, en virtud de los trabajos que se están llevando a cabo a fin de evitar la posible crisis de sus sistemas informáticos por el cambio de fechas en el año 2000, el Banco de México decidió prorrogar indefinidamente la fecha de entrada en vigor del expresado régimen.¹¹

SUBASTAS DE VENTA DE DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

Como se recordará, en febrero de 1997, la Comisión de Cambios acordó se instrumentara un esquema de ventas contingentes de dólares, conforme al cual el instituto central ofrece en subasta hasta 200 millones de dólares cada día en que las instituciones de crédito le presenten posturas con un tipo de cambio por lo menos 2% superior al tipo de cambio del día hábil inmediato anterior.

El 24 de agosto de 1998, la Comisión de Cambios modificó el horario para la presentación de las posturas en las subastas de venta de dólares de los EE.UU.A. que realiza el Banco de México, pasando el horario de presentación de posturas de las 12:00 a 12:15 horas, a las 13:00 a 13:15 horas.¹²

A finales de agosto del año en curso, la Comisión de Cambios decidió ampliar el horario en el que las instituciones pueden presentar sus posturas en este tipo de subasta, por lo que, a partir del 27 de agosto de 1998, se realizan hasta tres subastas, en tres períodos diferentes: la primera entre las 9:00 y las 9:15 horas; la segunda entre las 11:00 y 11:15 horas, y la tercera entre las 13:00 y 13:15 horas, sin que el monto conjunto de los dólares subastados por el Banco de México pueda exceder de doscientos millones de dólares, esto es, si tal monto se agotara en el primer período, sólo se llevaría a cabo una subasta al día.

Para hacer congruente el resto del esquema se precisó que el precio mínimo de las posturas, en el evento de que la subasta efectuada el día hábil bancario inmediato anterior hubiere dado lugar a ventas de dólares por parte del Banco de México, sería el resultado de multiplicar por 1.02 el precio promedio de las ventas efectuadas en la o las subastas del día hábil

bancario anterior, ponderado por los montos de moneda extranjera que se hubieran vendido a cada tipo de cambio.¹³

SUBASTAS DE DERECHOS PARA CELEBRAR CONTRATOS DE INTERCAMBIO DE FLUJOS DE DINERO PROVENIENTES DE LA COMPARACIÓN DE TASAS DE INTERÉS

Con el objeto de reducir los riesgos en que las instituciones de banca múltiple pudieran incurrir por la estructura de tasas de interés de sus operaciones activas y pasivas, el Banco de México resolvió subastar el 31 de agosto y el 21 de septiembre de 1998, derechos para celebrar contratos de intercambios de flujos de dinero, provenientes de la comparación de tasas de interés (swaps de tasas de interés).¹⁴

En las subastas realizadas el 31 de agosto de 1998, el monto máximo de intercambio por ambos tipos de subastas fue de veinticinco mil millones de pesos, de los cuales diez mil millones de pesos correspondieron a los swaps de tasas de interés nominales y quince mil millones de pesos para los swaps de tasas de interés reales.

En las subastas realizadas el 21 de septiembre, el monto máximo de intercambio fue de quince mil millones de pesos para los swaps de tasas de interés nominales y de seis mil millones de unidades de inversión para los swaps de tasas de interés reales.

El Banco de México determinó cuál sería la tasa de interés nominal o real mínima que estaría dispuesto a recibir, dependiendo si se trataba de swaps de tasas de interés nominales o reales.

El proceso de asignación de las subastas realizadas el 31 de agosto de 1998 fue distinto para los swaps de tasas de interés nominales que para los swaps de tasas de interés reales. En ambos tipos de swaps, la asignación se efectuó en orden descendente, comenzando por las posturas con la tasa más alta. La diferencia en la asignación consistió en la forma de establecer el monto máximo de asignación. Tratándose de los swaps de tasas de interés nominales, el monto máximo de asignación fue de diez mil millones de pesos, sin tomar en cuenta si se trataba de swaps de tasas de interés con seis o doce liquidaciones periódicas. Tratándose de los swaps de tasas de interés reales, el monto máximo de asignación se estableció en siete mil quinientos millones de pesos, tanto para las asignaciones de swaps con diecinueve liquidaciones periódicas como para las asignaciones de swaps con treinta y nueve liquidaciones periódicas. Se determinó que las instituciones únicamente tendrían derecho a presentar posturas que en su conjunto por cada institución no excediera del 6.5 por ciento de la suma de su captación de recursos en moneda nacional y en dólares de los EE.UU.A.

En las subastas realizadas el 21 de septiembre, en el proceso de asignación, tanto para los swaps de tasas de interés nominales como para los de tasas de interés reales, se establecieron montos máximos de asignación distintos, de acuerdo con el número de liquidaciones periódicas de que se tratara. En estas subastas las Instituciones únicamente tuvieron derecho a presentar posturas que en su conjunto por institución no excediera del 7.5 por ciento

de la suma de su captación de recursos en moneda nacional y en dólares de los EE.UU.A.

Se permitió a las instituciones de banca múltiple cuyas posturas hubieran recibido asignación en las subastas, transmitir total o parcialmente los derechos y obligaciones derivados de tales contratos a otras instituciones de banca múltiple.¹⁵

CRÉDITO DEL BANCO CENTRAL EN LOS DISTINTOS SISTEMAS DE PAGOS

En agosto de 1998 el Banco de México resolvió tomar ciertas medidas en relación con el crédito que otorga a las instituciones en los distintos sistemas de pagos.

Para tal efecto, se estableció que una institución participante en el SPEUA podrá enviar órdenes de pago por cuenta propia al Banco de México para acreditar su cuenta única y la cuenta de control que le lleva la S.D. Indeval, S.A. de C.V. e instruir al Banco de México para que le envíe órdenes de pago con cargo a las referidas cuentas, sin que su saldo neto pueda ser mayor al límite previsto para determinar el monto máximo de la suma de todos los límites de exposición a riesgo que una institución participante en el SPEUA determine con respecto a las demás, el cual no puede exceder de la menor de las siguientes cantidades: 9,000 millones de pesos, o la resultante de una fórmula que toma en cuenta el capital neto de la institución y el promedio mensual de saldos diarios de la captación de recursos en moneda nacional del público en general.

El mismo límite se estableció para las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás para la liquidación de la compensación de documentos recibidos a través de Cámaras de Compensación.¹⁶

RÉGIMEN DE LA CUENTA ÚNICA

Con el propósito de reforzar los instrumentos con que el Banco de México cuenta para el manejo de la política monetaria, se resolvió aumentar la tasa que se cobra a las instituciones de crédito que registren saldos diarios negativos en su cuenta única en moneda nacional, en exceso de la cantidad que resulte menor de 300 millones de pesos, o la mayor de: i) la equivalente al 0.25 por ciento del promedio mensual de saldos diarios de su pasivo en moneda nacional provenientes de la captación de recursos del público, o ii) la equivalente al siete y medio por ciento de su capital neto. De presentarse tal supuesto, el Banco de México cargará a la cuenta única de la institución de que se trate, el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar al exceso, la tasa que se obtenga de multiplicar por tres la tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos a plazo de 28 días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, correspondiente a la subasta en que se hayan colocado dichos títulos.

Asimismo se determinó, que en el evento de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios positivos en exceso de las cantidades mencionadas en el párrafo anterior, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate, el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos a plazo de 28 días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, correspondientes a la subasta en que se hayan colocado tales títulos.¹⁷

Debido a la evolución en los sistemas de pagos, el 22 de diciembre se estableció que a partir del 1 de enero de 1999, ya no sería necesario que las instituciones de crédito mantuvieran un monto mínimo de garantías en su cuenta única.¹⁸

FIDEICOMISOS EN LOS QUE SE ADMINISTREN SUMAS DE DINERO QUE APORTEN PERIÓDICAMENTE GRUPOS DE CONSUMIDORES INTEGRADOS MEDIANTE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN

El 28 de septiembre de 1998 se dieron a conocer las disposiciones relativas al régimen aplicable a los fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización conocidos como "de autofinanciamiento".

Dicho régimen, con algunas adecuaciones y con la salvedad de que los fideicomisos que se constituyan para la adquisición de bienes inmuebles se sujeten al régimen de inversión aplicable a los fideicomisos para el otorgamiento de crédito, es similar a los comunicados que el 28 de octubre de 1994 y el 24 de febrero de 1995 el Banco de México envió a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y que dicha dependencia dio a conocer a las instituciones de crédito.

Al efecto se previó que estos fideicomisos no están sujetos al régimen de inversión referido. Cada fideicomiso puede administrar únicamente los recursos de un solo grupo de consumidores, siendo el número máximo de participantes por cada fideicomiso la cantidad resultante de multiplicar el número de meses de plazo contratado para el financiamiento respectivo, por cinco.

El Banco de México determinó que los plazos de los financiamientos respectivos no deben exceder de 4 años, siendo obligación del fideicomitente cuidar que se guarde congruencia entre el plazo de los financiamientos y la vida útil del bien que se financie, tomando en cuenta la depreciación del mismo por el transcurso del tiempo. Asimismo el bien objeto de comercialización debe ser parte del patrimonio del fideicomiso hasta que se cubra en su totalidad el crédito.

Se determinó que cuando por cualquier motivo, se extinga total o parcialmente el fideicomiso de que se trate, o bien, se rescinda la operación, deberán entregarse los recursos existentes, en su caso,

exclusivamente a los fideicomisarios correspondientes, o bien a sus beneficiarios, en proporción al monto de sus aportaciones más los accesorios financieros que conforme al contrato deban recibir.

Se estableció que los consumidores que participen en estos fideicomisos tendrán en todo momento libertad para retirarse de los mismos, teniendo derecho a recibir los rendimientos a su favor que se hubieran pactado por el pago de las correspondientes aportaciones, restando las penalizaciones que sobre los citados rendimientos, en su caso, se hubieren acordado.

En cuanto a la relación entre las instituciones fiduciarias y las empresas comercializadoras, se dispuso que deben celebrar un contrato distinto al de fideicomiso, en el que deberán pactar la obligación de: abstenerse de incluir en cualquier tipo de publicidad la mención de la denominación de la institución fiduciaria, o cualquier signo que induzca a error o confusión entre los participantes de tales sistemas respecto de la persona jurídica con la que se está contratando la operación correspondiente; abstenerse de incluir en la publicidad que la operación en cuestión ha sido materia de autorización o aprobación por parte de alguna autoridad financiera; incorporar en los contratos que celebren con los clientes alguna cláusula que señale que las obligaciones respecto de la entrega de los bienes muebles nuevos y/o la prestación de servicios objeto de las operaciones contratadas serán a cargo de la empresa comercializadora.

Por último se estableció que los recursos que de manera transitoria se encuentren líquidos, deberán invertirse en instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, con plazo de vencimiento no mayor de 90 días, no debiendo invertirse en papel comercial sin aval bancario.¹⁹

COMPENSACIÓN DE CHEQUES Y ÓRDENES DE PAGO EN DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

Tomando en cuenta que las instituciones de crédito adoptaron mecanismos para realizar la compensación de cheques y de órdenes de pago en dólares de los EE.UU.A. (dólares), sin la intervención del Banco de México, el propio Banco a partir del 2 de marzo de 1998, dejó sin efecto el régimen transitorio que impedía la aplicación de las disposiciones que autorizaban dicha compensación en tales términos.²⁰

LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES CON TÍTULOS Y VALORES DEPOSITADOS EN LA S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES (INDEVAL)

A fin de hacer más expedito el mecanismo para asignar las líneas de crédito para la liquidación de las operaciones con títulos y valores depositados en Indeval, el Banco de México resolvió modificar a partir del 1º. de abril de 1998, las disposiciones que establecen el límite de operación aplicable a las instituciones en Indeval para la liquidación de dichas operaciones.²¹

Hay que recordar que el Banco de México establece todos los días hábiles la capacidad máxima del saldo deudor de la cuenta única en que las instituciones pueden incurrir por concepto de la liquidación de sus operaciones con valores depositados en Indeval, conocida como capacidad máxima. Esta capacidad máxima determina el límite de operación de la institución en Indeval para la liquidación de dichas operaciones conocida como capacidad máxima. Esta capacidad máxima determina el límite de operación de la institución en Indeval para la liquidación de dichas operaciones.

Se estableció que el Banco de México daría a conocer tanto a la institución como a Indeval, el citado límite de operación el día hábil bancario inmediato anterior al de su vigencia.

Asimismo, se señaló que sería el propio Banco de México quien informe a las instituciones y a Indeval el monto de las líneas de crédito que cada día hábil bancario deberán otorgar las instituciones a una o más casas de bolsa derivado del incremento a su capacidad máxima, que previa solicitud de la institución, sea autorizado por el Banco de México. Los montos de las líneas de crédito que cada día hábil bancario las instituciones estén dispuestas a otorgar a las casas de bolsa con financiamientos distintos a los otorgados por el Banco de México, serán informados a Indeval por las propias instituciones.

VALORES A CARGO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO

Tomando en cuenta que fueron objeto de registro en las Secciones de Valores y Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios los títulos conocidos como Global Bonds due 2008, el Banco de México consideró pertinente permitir que tales títulos se negociaran en el país, tanto por las instituciones de banca múltiple, como por las casas de bolsa.²²

POSICIONES DE ACTIVOS Y PASIVOS RELACIONADOS AL NIVEL DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Tomando en cuenta que las Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1996, contemplan los riesgos en que incurren esas instituciones por la celebración de operaciones activas y pasivas relacionadas al nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor, se dejó sin efecto el régimen de posiciones de activos y pasivos relacionados al nivel de Índice Nacional de Precios al Consumidor.²³

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS

Con el objeto de evitar devoluciones de transferencias electrónicas de fondos ocasionadas por errores en el número de cuenta del beneficiario, el Banco de México determinó que las instituciones de crédito debían

incorporar en el anverso de cada uno de los estados de cuenta que entregarán a sus cuentahabientes a partir de julio de 1998, una leyenda en donde se indique que si el cliente desea recibir pagos a través del SPEUA y del Pago Interbancario, deberá hacer del conocimiento de la persona que le enviará el o los pagos de que se trate, el número de cuenta que se indique en la citada leyenda y el nombre del banco en el que radique esa cuenta.²⁴

A finales de diciembre, se previó que la fórmula para determinar el monto máximo de la suma de todos los límites de exposición a riesgo que una institución determine con respecto a las demás en el SPEUA, se obtuviera con base en un procedimiento que tomara en cuenta los niveles inflacionarios.²⁵

VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y CALIDAD MORAL DE LOS CLIENTES PARA EVITAR LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES IRREGULARES

Debido a la importancia que reviste el que las instituciones cuenten con controles que les permitan verificar la solvencia económica y calidad moral de sus clientes, a fin de evitar la celebración de operaciones irregulares, el Banco de México a principios de julio de 1988 obligó a las instituciones a cerciorarse de esta situación previamente a la celebración de sus operaciones, debiendo tomar en cuenta los reportes obtenidos por alguna sociedad de información crediticia. Asimismo, se determinó que las instituciones debían tomar las medidas necesarias para verificar lo anterior respecto de clientes con quienes ya tuvieran celebrado cualquier tipo de operaciones.²⁶

PAGO ANTICIPADO DE BONOS BANCARIOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS

Con el propósito de procurar la captación de recursos por las instituciones en términos más adecuados a la situación del mercado y del sistema bancario, el 14 de septiembre de 1998, el Banco de México permitió que las instituciones que así lo decidieran pagaran por anticipado los bonos bancarios y obligaciones subordinadas a su cargo.²⁷

Lo anterior quedó condicionado a que en los títulos y actas de emisión que documenten la operación pasiva respectiva, la institución de que se trate:

- a) Manifieste que cuenta con la autorización del Banco Central para el pago anticipado que corresponda;
- b) Establezca el precio o el procedimiento para su determinación en el caso de que la emisora determine el pago anticipado, y
- c) Asiente claramente que el Banco de México no fijará procedimiento alguno para el pago anticipado de este tipo de títulos.

Se permitió que las instituciones que así lo decidan, paguen anticipadamente los bonos bancarios y obligaciones subordinadas emitidos con anterioridad al 14 de septiembre de 1998, en el entendido que Banco de México no establecerá procedimiento alguno para dicho pago.

MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES

Con el objeto de que las convocatorias y los resultados de las subastas en el mercado primario pudieran darse a conocer a través de algún medio electrónico, de cómputo o telecomunicación distinto al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México, el 26 de noviembre de 1998 se hicieron algunas modificaciones a estas reglas.²⁸

CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS SUSCRITO POR EL BANCO DE MÉXICO Y LOS BANCOS CENTRALES DE LOS DEMÁS PAÍSES MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI) Y DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Con motivo de la modificación al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, relativa a la tasa de interés que se aplicará a cargo de las instituciones de crédito por la ejecución incorrecta de operaciones o cuando un banco central de los países miembros de esta Asociación o de la República Dominicana incumpla con el pago del saldo deudor a su cargo, y de la tasa de interés que se aplicará a favor de las instituciones de crédito una vez que el banco central de que se trate haya pagado total o parcialmente dicho saldo, el 28 de diciembre de 1998 se modificaron las Reglas de Operación del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Suscrito por el Banco de México y los demás Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI y de la República Dominicana para establecer que dicha tasa de referencia será la equivalente al promedio aritmético simple de las cotizaciones diarias observadas durante los primeros tres meses y quince días del período de compensación de que se trate, de la tasa de interés denominada LIBOR a cuatro meses que determine la Asociación de Banqueros Británicos, más un punto porcentual.

PERMUTA DE BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL

El Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, estableció el procedimiento para permutar Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal cuya tasa de interés estuviera referida a la de los Certificados de la Tesorería de la Federación a plazo de 28 días, por Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal con pago trimestral de intereses, protección contra la inflación y cuya tasa de interés estuviera referida a la de los Certificados de la Tesorería de la Federación a plazo de 91 días. La convocatoria se dio a conocer el 24 de marzo de 1998.²⁹

MODIFICACIONES A DIVERSOS PROGRAMAS DE APOYO CREDITICIO

En el mes de junio, el Banco de México informó a las instituciones de crédito del país que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reformó los procedimientos previamente establecidos en los Programas de Apoyo Crediticio a la Planta Productiva Nacional; de Beneficios Adicionales para los Deudores de Créditos de Vivienda y Vivienda Tipo Fovi del Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca, y de los Acuerdos para el Financiamiento del Sector Agropecuario y Pesquero, y para el Financiamiento y Fomento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a fin de que la capitalización y/o pago de los apoyos se efectuara bajo una nueva mecánica.³⁰

A finales de agosto, se dio a conocer a las instituciones de crédito el procedimiento establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicable a los programas de apoyo a los deudores de créditos para vivienda, para revertir los montos de Unidades de Inversión que las instituciones registraban como excedentes, con motivo de la no-formalización por parte de los deudores de las escrituras notariales de reestructura.³¹

A finales del mes de septiembre, se comunicaron los términos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que las instituciones fiduciarias pudieran ejercer las líneas de crédito que les fueron otorgadas al amparo de los Programas de Apoyo Crediticio a la Planta Productiva Nacional, de Apoyo a la Planta Productiva Nacional a través de la Reestructuración de Créditos de Primer Piso, y de Apoyo a la Planta Productiva Nacional a través de la Reestructuración de Operaciones de Redescuento que la Banca Múltiple mantiene con la Banca de Desarrollo. La mencionada dependencia autorizó al Banco de México para que, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal permitiera a las instituciones ejercer las líneas de crédito que les hubieran sido otorgadas hasta la fecha que determinara la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el entendido de que las sumas ejercidas con cargo a las referidas líneas de crédito, únicamente podrían destinarse a la adquisición de cartera crediticia otorgada a la micro, pequeña y mediana empresa cuyos deudores hubieran iniciado trámites para reestructurar sus créditos a más tardar el 31 de julio de 1998.

Como complemento a lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público además determinó que las instituciones fiduciarias podrían, a más tardar el 30 de septiembre de 1998, destinar los recursos que ejercieran de las líneas de crédito abiertas por el Gobierno Federal conforme a los Programas, a la adquisición de créditos otorgados a la micro, pequeña y mediana empresa, cuyos deudores hubieran iniciado trámites para reestructurar sus créditos a más tardar el 31 de julio de 1998.³²

El 2 de octubre el Banco de México dio a conocer el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en donde se establece el procedimiento para que las instituciones liquiden anticipadamente los créditos otorgados por el Gobierno Federal, en relación con diversos créditos reestructurados en unidades de inversión, que fueron designados como originadores de "flujos" en los fideicomisos en los que el Fondo Bancario de Protección al Ahorro es fideicomisario.³³

A mediados de noviembre, se comunicó a las instituciones de crédito la determinación de la Secretaría de Hacienda para modificar la tasa de interés que devenguen los Certificados de la Tesorería de la Federación Especiales emitidos por el Gobierno Federal, con motivo de los diversos programas de apoyo crediticio.³⁴

OTRAS DISPOSICIONES Y CRITERIOS RELEVANTES PARA EL SISTEMA FINANCIERO

Debido a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificó los lineamientos para la venta de valores gubernamentales a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro con los recursos de los Traspasos realizados al amparo de la Circular CONSAR 24-1, a finales de abril, el Banco de México reformó el "Procedimiento para la Venta de Valores Gubernamentales a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro", estableciendo que estas sociedades podrán presentar semanalmente solicitudes para adquirir valores gubernamentales, hasta por el saldo total de su inversión, en créditos a cargo del Gobierno Federal, a la fecha en que presenten su solicitud, siempre que dicho saldo no sea mayor a cincuenta millones de UDIS, o el treinta por ciento del saldo de su inversión, en créditos a cargo del Gobierno Federal, al inicio del mes de que se trate.³⁵

En el mes de julio se dieron a conocer las modificaciones al esquema de tasas de interés en créditos en moneda nacional que cobra el Fondo para el Desarrollo Comercial (FIDEC) a los bancos.

En estas modificaciones se dispuso que en créditos hasta de 500 mil pesos, la tasa de interés será equivalente a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio para el plazo de 28 días que el Banco de México dé a conocer en el Diario Oficial de la Federación el primer día hábil bancario del período en el que se devenguen los intereses que correspondan (TIIE) menos uno y medio puntos porcentuales; en créditos superiores a dicho monto, la tasa de interés será la TIIE menos medio punto porcentual; en créditos hasta de 100 mil pesos que sean el primer financiamiento que el acreditado final, persona moral o física con actividad empresarial, reciba de un banco, la tasa de interés será la TIIE menos dos puntos porcentuales, y en créditos de tasa trimestral, independientemente del importe del crédito, la tasa de interés será equivalente a la TIIE menos un cuarto de punto porcentual.³⁶

El 12 de agosto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas a las que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere el artículo 28 Bis-15 de la Ley del Mercado de Valores. Estas sociedades tienen por objeto el manejo de cartera de valores, servicio que comprende el ofrecimiento o prestación habitual de asesoría, supervisión y, en su caso, toma de decisiones de inversión a nombre de terceros, respecto de valores, títulos y documentos emitidos en serie o en masa. En las reglas se les denomina a estas sociedades filiales, y se dispone que deben constituirse como sociedades anónimas, debiendo estar representado su capital social por acciones que adquiera en forma

mayoritaria o total una institución financiera del exterior que realice en el país en el que esté constituida el mismo tipo de actividades.

La institución financiera del exterior que desee establecer una filial debe notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores su inversión en la filial dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de constitución de esta última. Asimismo se les permite adquirir acciones representativas del capital social de una sociedad que preste estos servicios que ya esté constituida, siempre que la institución adquiera cuando menos el 51% de las acciones representativas del capital social, modifique sus estatutos sociales y, en el evento de que la institución financiera del exterior ya sea propietaria de acciones de otra filial, fusione ambas sociedades.

Las operaciones que realice la filial deben quedar documentadas a nombre del cliente respectivo y deben llevarse a cabo a través de casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades operadoras de sociedades de inversión o instituciones de crédito, no pudiendo llevar a cabo directa o indirectamente actividades de intermediación financiera.

Por otra parte, el 15 de diciembre entró en operación el MexDer Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., con sede en la Ciudad de México, D.F.

El 12 de agosto y 30 de diciembre de 1998, se modificaron las Reglas a las que habrán de sujetarse las Sociedades y Fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa. En tales Reglas se hicieron entre otras las reformas siguientes: a) se incorporó la figura del "Formador de Mercado" como un participante que coadyuvará a la adecuada formación de precios; b) se permitió la actuación de personas físicas con el carácter de sociedades operadoras, con el propósito de dar mayor flexibilidad, acorde con la experiencia internacional; c) se ajustó el régimen de liquidación aplicable a los socios operadores constituidos por entidades financieras que sean fideicomitentes de algún socio liquidador que liquide exclusivamente operaciones por cuenta de dichas entidades, cuando celebren contratos de futuros y contratos de opciones por cuenta propia; y d) se precisó que los socios operadores no podrían ser fideicomitentes en fideicomisos que tengan por fin operar como socios liquidadores.

Por último, en relación con la contradicción de tesis relativa al pacto por el cual se conviene la adición de intereses vencidos al capital que los ha devengado, para calcular los rendimientos ulteriores sobre el nuevo saldo insoluto, conocido por la doctrina jurídica como anatocismo o capitalización de intereses, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las disposiciones que regulan al mencionado anatocismo o capitalización de intereses, son válidas tratándose de contratos de apertura de crédito que celebran las instituciones de crédito con sus clientes. Lo anterior en virtud de que las normas legales especiales que regulan al mencionado contrato, no adolecen de deficiencia alguna sobre la potestad de las partes para pactar la capitalización de intereses.

PRINCIPALES REFORMAS LEGALES AL SISTEMA FINANCIERO

El 13 de diciembre de 1998, se aprobaron por el H. Congreso de la Unión los Decretos por los que se expiden por una parte la Ley de Protección al Ahorro Bancario y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y para Regular las Agrupaciones Financieras, y por otra parte, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, las cuales presentan las características siguientes:

Ley de Protección al Ahorro Bancario

El citado ordenamiento tiene por objeto establecer un sistema de protección al ahorro bancario, regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple (las instituciones) para la protección de los intereses del público ahorrador, y sentar las bases para la organización y funcionamiento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB).

El IPAB es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que garantiza los depósitos bancarios de dinero, así como los préstamos y créditos a cargo de las instituciones. Sin embargo, quedan excluidos de la citada protección las obligaciones a favor de entidades financieras; las obligaciones a favor de cualquier sociedad que forme parte del grupo financiero al cual pertenezca la institución de banca múltiple; los pasivos documentados en títulos negociables, así como los títulos emitidos al portador; las obligaciones o depósitos a favor de accionistas, miembros del consejo de administración y funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la institución de que se trate, así como apoderados generales con facultades de administración y gerentes generales; las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o a las sanas prácticas y usos bancarios, en las que exista mala fe y las relacionadas con operaciones de lavado de dinero.

Al efecto, el IPAB pagará el saldo de las referidas obligaciones garantizadas, hasta por una cantidad equivalente a 400 mil Unidades de Inversión (UDIs) por persona, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma institución, subrogándose en los derechos de cobro respectivos.

Por su parte, las instituciones deberán cubrir al IPAB las cuotas ordinarias y extraordinarias, que la Junta de Gobierno de éste establezca en función del riesgo al que se encuentren expuestas. Estableciéndose que las cuotas ordinarias no podrán ser menores del 4 al millar, y las extraordinarias no podrán exceder, en un año, del 3 al millar, sobre el importe al que asciendan las operaciones pasivas de las instituciones. Adicionalmente, la suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año, del 8 al millar sobre el importe total de las operaciones pasivas de las instituciones.

El IPAB podrá otorgar apoyos financieros tendientes a proveer la liquidez o el saneamiento de alguna institución. Tales apoyos podrán otorgarse

mediante la suscripción de acciones y obligaciones subordinadas, asunción de obligaciones, otorgamiento de créditos o la adquisición de bienes propiedad de las instituciones y sólo procederán cuando:

- a. Se cuente con un estudio técnico, que justifique la viabilidad de la institución y la idoneidad del apoyo;
- b. Se estime más conveniente que la institución se mantenga en operación, porque tal opción sea menos costosa que el pago de las obligaciones garantizadas;
- c. Se presente un programa de saneamiento para la institución que recibirá el apoyo;
- d. Se otorguen garantías o el IPAB tome las medidas necesarias, a fin de que los accionistas de la institución apoyada absorban el costo que les hubiere correspondido de no haberse dado el apoyo, y
- e. La Junta de Gobierno autorice el otorgamiento del apoyo.

El pago puntual y oportuno de los apoyos que otorgue el IPAB mediante créditos, quedarán garantizados con las acciones con derecho a voto, representativas del capital social ordinario de la institución apoyada.

En el supuesto de que el IPAB no se encuentre en condiciones para hacer frente a sus obligaciones, el Congreso de la Unión dictará las medidas que juzgue convenientes para el pago de las obligaciones garantizadas y los financiamientos contratados.

Cuando se presente una situación de emergencia que afecte la solvencia de alguna institución y el IPAB no cuente con los recursos necesarios para cubrir las obligaciones garantizadas o para llevar a cabo las acciones de capitalización o de saneamiento financiero, la Junta de Gobierno del IPAB informará al Ejecutivo Federal y para tal efecto podrá contratar financiamientos.

Por su parte, la Cámara de Diputados proveerá en un ramo específico del Presupuesto de Egresos de la Federación, la asignación presupuestaria correspondiente que, en su caso, requiera el IPAB.

Además se prevé que, únicamente cuando el IPAB otorgue apoyo financiero a alguna institución, la Junta de Gobierno de aquél podrá designar a la persona que ejercerá la administración cautelar. La citada administración permite que el IPAB se constituya como administrador único de la institución, substituyendo a la asamblea general y al consejo de administración de ésta.

El IPAB podrá determinar la disolución y liquidación o, en su caso, solicitar la suspensión de pagos o declaración de quiebra, de las instituciones. Asimismo, desempeñará las funciones de liquidador o síndico en las instituciones que se encuentren en estado de liquidación, suspensión de pagos o quiebra.

Además, podrá adquirir, directamente o a través de fideicomisos en los que sea fideicomisario, bienes propiedad de las instituciones sujetas a programas de saneamiento financiero, debiendo administrar y enajenar los bienes con el fin de obtener el máximo valor de recuperación posible. Las referidas enajenaciones se realizarán mediante subasta pública.

La administración y gobierno del IPAB están conferidos a una Junta de Gobierno, y a un Secretario Ejecutivo. La Junta de Gobierno se integra por: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del Banco de México, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y cuatro vocales designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por dos terceras partes de la Cámara de Senadores y, en sus recesos, por la misma proporción de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. El Secretario Ejecutivo será designado y removido por la propia Junta de Gobierno.

Es importante destacar que el régimen transitorio de la Ley establece que el Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados tomarán las medidas pertinentes para que las auditorías al Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) concluyan en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, de tal modo que, en la medida en que las operaciones de dicho Fondo sean auditadas, se procederá a deslindar responsabilidades en caso de que se detecten irregularidades, y una vez concluidas las auditorías, las instituciones podrán optar en dar por terminados los contratos y cancelar las operaciones con el FOBAPROA, debiendo regresar a éste los títulos de crédito que les haya emitido, y a cambio dicho Fondo les deberá devolver los derechos de cobro de la cartera respectiva. Simultáneamente con lo anterior, el IPAB otorgará una garantía o instrumento de pago que cubra los mencionados derechos de cobro, en los términos de las Reglas que al efecto emita la Junta de Gobierno.

Con motivo de los actos que lleven a cabo el Gobierno Federal y el Banco de México para la extinción del FOBAPROA y el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores (FAMEVAL), se establece que el IPAB asumirá los créditos otorgados por el Banco de México a los referidos fideicomisos, debiendo convenir los términos y condiciones para que tales financiamientos se vayan extinguiendo sin cargo al IPAB, en la medida en que los resultados del Banco de México así lo permitan, sin afectar el capital y reservas del propio Banco.

El IPAB procederá a evaluar, auditar y concluir las operaciones de saneamiento financiero iniciadas por el FOBAPROA correspondientes a Banco del Atlántico, S.A., Banca Promex, S.A., y BanCrecer, S.A.

Si bien es cierto, se derogan los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 89 de la Ley del Mercado de Valores, que eran los fundamentos para la creación y funcionamiento del FOBAPROA y FAMEVAL, respectivamente, en el régimen transitorio se prevé que el FOBAPROA permanecerá en operación con el único objeto de administrar las operaciones del programa conocido como de capitalización y compra de

cartera y de llevar a cabo los actos necesarios para concluir las auditorías ordenadas por la Cámara de Diputados.

Es importante resaltar que el régimen de las obligaciones garantizadas previsto en la Ley, entrará en vigor hasta el 31 de diciembre del año 2005. Previamente al vencimiento de dicho plazo el IPAB determinará el régimen de las obligaciones garantizadas mediante resolución de la Junta de Gobierno que se publicará en el mes de diciembre de cada año.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

La Ley en comentario tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de servicios financieros (usuarios) y regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Comisión).

Entre las principales facultades de la Comisión se encuentran el promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los usuarios, actuar como árbitro en los conflictos que se le sometan, y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos y las instituciones financieras, por lo tanto, cualquier persona que presente un problema con tales instituciones, podrá presentar su reclamación ante la Comisión.

Para la consecución de su objetivo la Comisión cuenta con plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en la Ley.

Es importante mencionar que la Comisión no conocerá de las reclamaciones derivadas de variaciones en tasas de interés que pacten los usuarios con las instituciones, cuando sean consecuencia de condiciones macroeconómicas adversas, así como de aquellos asuntos que deriven de políticas internas o contractuales de las instituciones financieras, y que no sean notoriamente gravosas o desproporcionadas para los usuarios.

La dirección y administración de la Comisión están conferidas a la Junta de Gobierno y al Presidente. La mencionada Junta de Gobierno se integra por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un representante del Banco de México, un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, un representante de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, un representante de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tres representantes del Consejo Consultivo Nacional y el Presidente.

Por su parte, el Presidente tendrá a su cargo la representación legal de la Comisión, y será nombrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

En este orden de ideas, la Ley dispone que como auxiliar de la Comisión estarán los Consejos Consultivos, los cuales pueden ser a nivel nacional o regional. Dichos Consejos opinan y elaboran propuestas para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión.

Adicionalmente, compete a la Comisión el Registro de Prestadores de Servicios Financieros. Para tales efectos, los servidores públicos que tengan a su cargo dar autorización para el funcionamiento y operación de las instituciones financieras, deberán avisar a la Comisión de ello para su debido registro.

La Comisión con el propósito de crear y fomentar una adecuada cultura de operaciones y servicios financieros, deberá difundir entre los usuarios la información relativa a los distintos servicios que ofrecen las instituciones financieras.

Por último, cabe destacar que la Ley regula los procedimientos de conciliación y de arbitraje, así como el recurso de revisión para impugnar las sanciones que la Comisión imponga. Asimismo señala los requisitos que los usuarios deben cumplir a fin de que se les preste defensa gratuita.

Modificaciones a las Leyes de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y para Regular las Agrupaciones Financieras

Entre las principales modificaciones a las leyes citadas se encuentran las relativas al régimen accionario de las instituciones de banca múltiple, de las casas de bolsa y especialistas bursátiles, y de las sociedades controladoras, estableciéndose que el capital social ordinario se integrará por acciones de la serie "O", las cuales junto con las acciones de la serie "L" serán de libre suscripción, permitiéndose con ello una mayor participación de la inversión extranjera en el capital de las referidas entidades financieras.

¹ Circular-Telefax 24/98, dirigida a la banca múltiple.

² Circular-Telefax 52/98, dirigida a la banca múltiple.

³ Circular-Telefax 32/98, dirigida a la banca múltiple.

⁴ Circular-Telefax 4/98, dirigida a la banca múltiple y 5/98, dirigida a la banca de desarrollo, ambas del 30 de enero de 1998.

⁵ Circular-Telefax 8/98, a la banca múltiple y Circular-Telefax 9/98, a la banca de desarrollo, del 9 de marzo de 1998.

⁶ Circulares-Telefax 27/98 y 28/98, dirigidas a la banca múltiple y a la banca de desarrollo, respectivamente.

⁷ Circular-Telefax 10/98, dirigida a la banca múltiple.

⁸ Esta disposición fue complementada mediante Circular-Telefax 20/98, dirigida a la banca múltiple.

⁹ Circular-Telefax 57/98, dirigida a la banca múltiple

¹⁰ Circular 1/98, dirigida a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes.

¹¹ Circular 1/98 BIS, dirigida a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes.

¹² Circular-Telefax 30/98, dirigida a las instituciones de crédito del país.

¹³ Circular-Telefax 31/98, dirigida a las instituciones de crédito del país.

¹⁴ Circulares-Telefax 33/98, 34/98, 45/98 y 46/98, dirigidas a la banca múltiple.

¹⁵ Circulares-Telefax 37/98, 45/98 y 46/98, dirigidas a las instituciones de banca múltiple.

-
- ¹⁶ Circulares-Telefax 35/98 y 36/98, dirigidas a la banca múltiple y a la banca de desarrollo, respectivamente.
- ¹⁷ Circulares-Telefax 38/98 y 40/98, dirigidas a las instituciones de banca múltiple y Circulares-Telefax 39/98 y 41/98, dirigidas a la banca de desarrollo.
- ¹⁸ Circulares-Telefax 58/98 y 59/98, dirigidas a la banca múltiple y de desarrollo, respectivamente.
- ¹⁹ Circulares-Telefax 49/98 y 50/98, dirigidas a las instituciones de banca múltiple y de desarrollo, respectivamente.
- ²⁰ Circular-Telefax 6/98, dirigida a la banca múltiple y Circular-Telefax 7/98, dirigida a la banca de desarrollo. Circular-Telefax 12/98, dirigida a la banca múltiple.
- ²¹ Circular-Telefax 12/98, dirigida a la banca múltiple.
- ²² Circular-Telefax 19/98, dirigida a la banca múltiple y Circular 69/94 Bis 5, dirigida a las casas de bolsa.
- ²³ Circular-Telefax 21/98, dirigida a la banca múltiple.
- ²⁴ Circular-Telefax 22/98, dirigida a las instituciones de crédito del país.
- ²⁵ Circular-Telefax 58/98, dirigida a la banca múltiple y Circular-Telefax 59/98, dirigida a la banca de desarrollo.
- ²⁶ Circular-Telefax 25/98, dirigida a la banca múltiple.
- ²⁷ Circulares-Telefax 43/98 y 44/98, dirigidas a la banca múltiple y a la banca de desarrollo, respectivamente.
- ²⁸ Circulares-Telefax 55/98 y 56/98, dirigidas a la banca múltiple y de desarrollo, respectivamente, y Circular 66/94 BIS 5, dirigida a las casas de bolsa.
- ²⁹ Circulares-Telefax 11/98, 13/98 y 14/98, dirigidas a las instituciones de crédito del país y Circulares 93/98, 94/98 y 94/98 Bis, dirigidas a las casas de bolsa.
- ³⁰ Estos procedimientos se dieron a conocer a las instituciones de crédito a través de la Circular-Telefax 23/98.
- ³¹ Este procedimiento fue dado a conocer a las instituciones de crédito mediante Circular-Telefax 29/98.
- ³² Circular-Telefax 48/98, dirigida a las instituciones de crédito del país.
- ³³ Circular-Telefax 51/98, a las instituciones de crédito del país.
- ³⁴ Circular-Telefax 54/98, dirigida a las instituciones de crédito del país.
- ³⁵ Comunicación S11/039-98, dirigida a la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro.
- ³⁶ Carta-Circular del 16 de julio de 1998 dirigida a las instituciones de crédito del país.